



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2009 00125 00**

I. Se reconoce personería a la abogada Andrea Catalina Hernández Cortes como apoderada sustituta de la ya reconocida Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., para la representación judicial de la Administrado Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder.

II. Se requiere a la parte activa, para que alleguen al proceso los documentos de identidad de Maryury Sanabria Carrillo y Yamilek Sanabria Carrillo, esta última por intermedio de su madre, quien representa sus intereses en el presente proceso.

III. Estando fijada la audiencia del artículo 443 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 134 del C.P.T y S.S. para el treinta (30) de marzo de 2023, no fue posible realizarse. En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 42 del C.P.T y S.S en concordancia con el Art. 43 del Código General del Proceso, el SEIS (6) DE JULIO de 2023, a las 2:00 P.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurren con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes,



principalmente a la apoderada sustituta de la demandada, al ser la primera vez que se le remite; para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, **advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.**

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N. °13**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ff66db4ab583c51a7f18eadfc36ab3fc5633b4fac060766be78536eed8a7ff**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2011 00408 00**

I. En atención a la sustitución manifestada por la Dra. Johanna Cristina Celis Roa por la Sociedad Inversiones y Asesorías AMTC Servicios S.A.S., se abstiene el despacho de pronunciarse toda vez que no reposa en el memorial sustitución de poder.

II. Previo a decidir sobre el mandamiento de pago, se requiere a la secretaria que solicite a la Oficina Judicial de Reparto que remita al presente proceso acta individual de reparto con las fechas de presentación y reparto acordes con la realidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.°13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c714c608ebcf7235daae1ebaf98e9a020df07d426940375ee6d429c8517193**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00436 00**

I. En atención al memorial allegado por la dra. Diana Shirley Diaz Neira, mediante el cual, comunica la solicitud del demandante de revoca el poder otorgado al abogado Carlos Andrés Borrero Almario; reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato a la abogada conferido, y en su lugar, conforme el poder que le fuere otorgado, se reconoce personería a Diana Shirley Díaz Neira, como apoderada judicial de Jhon Jairo Vera Pérez, en los términos y efectos del poder conferido.

II. Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia proferida el doce (12) de febrero de 2015, que posteriormente no fue casada en sentencia de seis (06) de septiembre de 2022; por la que se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, atendiendo lo previsto en los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso y reunidas las exigencias contempladas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **resuelve:**

Librar orden de pago **contra** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, **en favor** de Jhon Jairo Vera Pérez, por los siguientes conceptos y las sumas de dinero que a continuación se relacionan:



1. Por concepto de indemnización moratoria **\$133.994** diarios a partir del 29 de mayo de 2012, fecha en que vencieron los 90 días de gracia, hasta cuando se verifique el pago.

2. **Ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P.**, a pagar en favor de la demandante los aportes a seguridad social en pensión, ante el fondo en que se encuentre afiliado o el que elija, desde el dos de abril de 2008 hasta el 17 de enero de 2012, teniendo como base los siguientes salarios:
 - 2008 → \$3.000.000
 - 2009 → \$3.500.000
 - 2010 → \$3.746.300
 - 2011 → \$4.019.808
 - 2012 → \$4.019.808

3. **\$3.000.000**, costas concentradas del proceso ordinario

Aclara el despacho que no se libra mandamiento respecto a las condenas impuestas en el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia, toda vez que la ejecutante declaró en la solicitud de cobro ejecutivo que el diez (10) de diciembre de 2015 la demandada pagó las sumas condenadas por concepto de cesantías, prima especial de servicios, prima de navidad y vacaciones. Así mismo, no se libró mandamiento respecto a los numerales 2, 5 y 6 del memorial de solicitud de cobro, habida cuenta que estas condenas no fueron propuestas por los jueces de instancia ni magistrados.

III. Notifíquese personalmente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P. de esta providencia, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el



numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al tenor de lo reglado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, se advierte a la enjuiciada que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

Lo anterior por cuanto la solicitud de cobro ejecutivo fue presentada 30 días después de la ejecutoria de la sentencia que resolvió el Recurso de Casación.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a7693a2060a0a588c8d6b655ad37868e61b3ae116181490bd7a661a4fae848**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00046 00**

El demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el dieciocho (18) de abril de 2023, interpuso recurso de apelación contra la providencia del diez (10) de abril de 2023, la cual decidió rechazar la demanda.

Al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2°, inciso 2° del artículo 65 del C.P.T y la S.S., y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 1°, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral.

Para tal fin, se ordenará a la secretaría compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: Conceder la apelación interpuesta por el ejecutante Banco Mundo Mujer S.A., contra la providencia del diez (10) de abril de 2023, para que sea desatada por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, en efecto suspensivo. Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico
N. °13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd4f0fc3d79601947229b7cb3c7ea810fe3e263f68af79a6474efd9fa3b860**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00270 00**

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en auto del veinticinco (25) de octubre de 2022, de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la decisión proferida en auto del tres (03) de mayo de 2022.

II. Vencido el término de traslado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica para el Estado, guardaron silencio.

En consecuencia, se convoca a la continuación de **audiencias de conciliación y trámite y juzgamiento** contemplada en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de **fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevarán a cabo el TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M, por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndole a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9ac07a2d5124002644fd0301d7ada05d1ddb767629cda3b2939b0ebffb05ff**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 000036 00**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice la compensación, toda vez que se inicia la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **02 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 13**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638e20d451bfcaad8eca08f4da92817366d1c718f9b8cdc100b85a17e49c35d1**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00069 00**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado, mientras la parte actora allegó el escrito de demanda remitido a la contraparte, esta último guardó silencio. De este modo, evidencia el despacho que la demanda fue escaneada en desorden, no obstante, ello no afectó a la contraparte a la hora de contestar demanda, quién contestó la totalidad de los hechos.

En consecuencia, se recuerda a las partes que conforme lo previsto en audiencia del 10 de noviembre de 2022, se encuentra prevista audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para el 31 de julio de 2023 a las 9:15 am.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurren con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **02 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 13**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5975cc05307414eb1dcf9ed68d2b0eae24d02df22eda2507f6826dfbf8d45c36**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00211 00**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo previsto en el artículo 25, 25A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- Aporte el poder conferido por el demandante, para iniciar la acción ejecutiva, toda vez que el obrante en el expediente dentro del proceso ordinario, no le confirió tal facultad.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **02 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 13**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d2eb11b8cf4cb92520e9be6ed756968da632127728575cdca35cc9e18c55b6**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00253 00**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el numeral 2 del párrafo 1, se inadmite la contestación de la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- a) Aporte la constancia de consignación de las cesantías correspondientes al año 2020, o las razones que lo imposibilitan aportarlo.
- b) Aporte comprobante de pago o consignación de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones reconocidas al demandante para el año 2020-2021, dado que lo aportado corresponde únicamente a los desprendibles de nómina, o las razones que lo imposibilitan aportarlo .

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **02 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 13**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e8b485c822d7df3419db5934b40b9495108c6fa16c416184ef8b7b36449073**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00319 00**

I. Se reconoce personería a la dra. Andrea Catalina Hernández Cortes, como apoderada judicial sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución suscrita por el representante legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., el dr. Carlos Rafael Plata Mendoza.

II. Se pone en conocimiento de la parte demandante la contestación allegada por COLPENSIONES respecto del oficio N°059, para que efectuó el trámite de notificación de la demandada Alba Liliana Giraldo Castrillón, de conformidad con los datos proporcionados por la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.°13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb29c7b8837dbc22c608fe64d4c613c3d82c268ac6acdb9b7100018a98f04fbd**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 0038200**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la nulidad decretada en providencia del 14 de marzo de 2023, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 7 de este artículo, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Demandados Margarita, Rosa Marcela, Patricia Olga Yaneth y Joselin Bustos Peña solidariamente y en su calidad de socios por acciones, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación y de ser necesario la corrija, toda vez que, según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, tal situación no corresponde a la realidad respecto a Rosa Marcela, Patricia Olga Yaneth y Joselin Bustos Peña.
- b) Consígnese la dirección de notificación física del precursor del trámite y de cada uno de los demandados.
- c) Indíquese, con exactitud, cuál fue el último lugar de prestación del servicio, pues en los hechos N.º 2 y 3 se advierte que la labor contratada fue ejecutada en «cualquier parte del país», especialmente en el Municipio de Puerto Carreño, Vichada.
- d) Determinése la cuantía en la forma que dispone el artículo 12 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, pues su estimación resulta necesaria para fijar la competencia.
- e) Anótese en el poder la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- f) Indíquese el canal digital con el que cuentan los testigos, las convocadas personas naturales, la jurídica y el demandante, para los fines del proceso.
- g) Acredítese la remisión simultánea a la presentación de la demanda por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la pluralidad de la pasiva.
- h) Asígnese la competencia, en razón al factor territorial, siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, esto



es, por el domicilio del demandante o el último lugar donde se haya prestado el servicio, pues «el domicilio de las partes» no es un factor que la ley contemple para atribuir competencia.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8941d075bbf53bb0e3a5f5525dfe2bc5819553244c1473f5489d137bb65fcc69**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00417 00**

En este asunto se encontraba programada la audiencia de trámite y juzgamiento que contemplan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para las 9:15 a.m. del 29 de marzo de 2023, sin embargo, la cual no pudo llevarse a cabo debido a una comisión que debió cumplir el suscrito, por tanto, se fija como nueva fecha para adelantarla el SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00-P.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.°13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95000b8a241e7cf7c71ef028139483d8eb3a0c93035b4e684a6b3ac3900b75b4**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00477 00**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a Jaime Alexander Peña Bohórquez, como mandatario judicial de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio. EAAV- ESP.

II. Presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio. EAAV- ESP.

III. Por secretaria, dese cumplimiento a lo resuelto en auto del 09 de marzo de 2022, y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

IV. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, que se desarrollarán de forma concentrada el CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL 2023, a las 2:00 p.m.



V. La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416ac938b5d172a80f645b88aff5b044ada525c51aabc9335dd2915997cb1f5b**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00120 00**

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del diez (10) de marzo de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio; la cual, confirmó la decisión proferida en auto del doce (12) de mayo de 2022.

II. Se requiere a la secretaría para que archive las diligencias, de conformidad con lo ordenado en el pasado auto adiado del doce (12) de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico
N. °13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a557859683b95a59338ef82a92982b70cb44a38720724d8ac09c46029f0be3af**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00141 00**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Surtidos los trámites ordenados en audiencia del 30 de enero de 2023, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE de 2023, a las 2:00 p.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **02 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 13**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e12d20f6cf376fccad8aba5e45cc79345ef482832b8726e30df3fc1773432b**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00202 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del treinta y uno (31) de agosto de 2022 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare; otorgando competencia a la segunda de estas autoridades.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado Primero del Circuito de Orocué y archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dce898f2e40fadc31b9fd32ebb586b20cf5c8ecf4932a1674b8966026db5a7**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 000235 00**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a la providencia emitida el 17 de marzo de 2023, que dispuso ordenar el archivo del proceso.

Antecedentes

En providencia del 01 de agosto del 2022, se admitió la demanda ordinaria laboral promovida por Jorge Moisés Velásquez Beltrán en contra de Leonardo Munera González y Nathaly Rodríguez Oviedo, en calidad de propietarios de los establecimientos de comercio “*El buena sazón de Naty*” y “*Maxicarnes el Ekonomico*” respectivamente.

Teniendo en cuenta que, transcurridos seis meses desde la notificación en estados del auto admisorio, la parte actora no acreditó haber realizado acto tendiente a notificar el auto admisorio a los demandados, mediante providencia del 17 de marzo de 2023 en aplicación del párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., se dispuso el archivo del proceso ordinario de la referencia.

Del Recurso

Encontrándose dentro del término, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto calenda 17 de marzo de 2023, que dispuso el archivo del proceso, argumento que con la presentación de la demanda remitió la misma por Servientrega el 06 de julio de 2022. Así mismo, afirmó haber remitido la comunicación el 21 de marzo de 2023 al demandante, al correo electrónico que reportan los demandados ante cámara de comercio.

Consideraciones

Analizados los fundamentos del recurso y sin que resulte necesario un extenso preámbulo, de entrada, advierte esta judicatura que el reproche endilgado no tiene vocación de éxito por las razones que pasan a exponerse.



El parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*”

Notificado en estados el auto admisorio de la demanda, el 02 de agosto de 2022, los seis (6) meses vencieron el 02 de febrero de 2023. Sin que en el expediente se evidenciara trámite alguno de notificación, el despacho aplicó tal disposición el 17 de marzo de 2023.

Decisión que no fue equivocada en tanto según las manifestaciones del apoderado de la parte actora, solo hasta el 21 de marzo del corriente se surtieron los trámites tendientes a notificar a la pasiva, los cuales se evidencia, no surtieron efecto, en tanto el apoderado no mencionó la providencia que notifica, fecha, número, clase de proceso, y lo más importante, el término de traslado conforme el precepto del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, en atención a que el precepto normativo según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-868-2010 es una *“figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio”*, y que bajo este entendido, no puede entenderse como una forma de terminación del proceso, pues así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL12071-2020 reiterada en la STL1456-2022 al decir *“ que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”*; se dispone a desarchivar el expediente de la referencia.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio,



RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto proferido el 17 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en las consideraciones.

Segundo: DESARCHIVAR el proceso ordinario laboral 50001 31 05 001 2022 00235 00, instaurado por Jorge Moisés Velásquez Beltrán en contra de Leonardo Munera González y Nathaly Rodríguez Oviedo, en calidad de propietarios de los establecimientos de comercio “*El buen sazón de Naty*” y “*Maxicarnes el Ekonomico*” respectivamente.

Tercero: ORDENAR a la parte demandante, notificar en debida forma el auto que admitió la demanda, toda vez que, las comunicaciones remitidas al correo electrónico, no contienen las advertencias previstas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 13**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac554edc18a6e530e2326ee0fdc941e7f0750b171939d68913d7aa3bdb526cf**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00259 00**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Administradora de Pensiones y Cesantías Protección SA, coadyuvada por Hotel Campestre el Campanario Ltda., manifestó que la obligación cuyo pago persigue en este asunto se encuentra saldada; en consecuencia, resulta procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso que elevó, sin condena en costas por tratarse de una petición que de consuno presentó con la ejecutada.

Por tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: DECLARAR terminado, por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección SA contra Hotel Campestre el Campanario Ltda.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no se encuentre inscrito embargo de remanentes. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Tercero: DISPONER el desglose del documento base de recaudo para que sea entregado a la ejecutada.



Cuarto: Acatado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **02 de mayo de 2023**, por anotación en estado
electrónico **N.º 13**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb459afb5f1f54cd249a7fbe1949efc40f94961c27563c7c35e1e34000f4a2**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00279 00**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la comunicación dirigida a los demandados, informa de manera errónea el horario de atención para asistir al juzgado, se requiere a la parte interesada para que corrija dicha información en su oficio citatorio, teniendo en cuenta que el horario de atención a público en el Palacio de Justicia de este Distrito es de 7:30 am a 12:00pm y de 1:30pm a 5:00pm, en la Carrera 29 N°33 B – 79 – Cuarto Piso, Oficina 418 - Torre A.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **02 de mayo de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 13**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fb99bce91d60054e7235b7192c5f177585b13cb57f0a608522eee2b0689b87**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00421 00**

I. Mediante memorial del 21 de marzo de 2023 el dr. Jhoan Sebastián García presenta la renuncia del poder otorgado por el demandante Víctor Daniel Martínez Hernández, la cual no se acepta por el despacho toda vez que no reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

II. En atención al memorial allegado por el demandante Víctor Daniel Martínez Hernández, mediante el cual, revoca el poder otorgado al abogado Jhoan Sebastián García; reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato al abogado, y en su lugar, conforme el poder que le fue otorgado, se reconoce personería a Néstor Julián Botia Benavidez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

III. Se requiere a la parte demandante que realice los trámites de notificación ordenados en el auto admisorio, so pena de aplicar el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5523eace5dad774c9a14f232297248ba8c8d548372e2c90c73fbfe1cdc5c6367**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00468 00**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante tendiente a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., resulta importante señalar que tal disposición normativa contempló la posibilidad de decretar en los procesos ordinarios laborales medidas cautelares, sin embargo, las limitó a la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela, siempre que « (...)el demandado (...) efectuó actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones», por lo que, atendiendo lo previsto por la noma en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural convocará a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan las partes de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan.

Ante tal panorama, es claro que en el caso bajo examen resulta improcedente el decreto de las cautelas deprecadas, pues, de un lado, no corresponden a la imposición de caución y, de otro, porque no se ha cumplido con el acto de notificación de la demanda sociedad, requisito sine qua non para convocar a la aludida diligencia.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **02 de mayo de 2023**, por anotación en estado
electrónico **N.º 13**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66275f835328d348b5a9fe4b9ce3e57a2bfe1d90a0a61fe9371ee4334f9b3eed**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00012 00**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Subsana en término, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por María Gedma Romero Sandoval, Mónica Andrea Piñeros Romero y Miguel Andrés Piñeros Romero en calidad de herederos determinados del señor Miguel Piñeros Rey (q.e.p.d.) **contra** Aerolíneas del Este Ltda. “Ades Ltda.” y los herederos indeterminados del causante.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8° de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Teniendo en cuenta que se admitió demanda contra los herederos indeterminados del causante Miguel Piñeros Rey (q.e.p.d.), se ordena su emplazamiento en la forma prevista por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, realizándose la publicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa como Curador ad litem (defensor de oficio), a la Dr. Rubian Bolívar Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.047.924 de Villavicencio, y portador de la tarjeta profesional No. 216.022 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico bolivarcalderonconsultores@gmail.com



V. Frente a las medidas cautelares, es claro que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempló la posibilidad de su decreto en los procesos ordinarios laborales pero las limitó a la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela, siempre que « (...)el demandado (...) efectuó actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones», por lo que, atendiendo lo previsto por la noma en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural convocará a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan las partes de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan. Ante tal panorama, es claro que en el caso bajo examen resulta improcedente el decreto de las cautelares deprecadas, pues, de un lado, no corresponden a la imposición de caución y, de otro, porque no se ha cumplido con el acto de notificación de la demanda sociedad, requisito sine qua non para convocar a la aludida diligencia.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aae614d63bd7af8c9fc9b09e66674f5dc3fcc241989793fc8a0da1e7beb072**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00019 00**

Allega la demandante escrito de subsanación de demanda, sin acreditar el envío de la misma y sus anexos simultáneamente al correo electrónico de las demandadas, como lo requiere el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; habida cuenta que, el demandante omitió lo establecido por el legislador cuando señaló: *“el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*.

Inciso que requiere que la demandante haya remitido los documentos en el mismo momento en que envió por primera vez la demanda a reparto; intenta esta parte activa subsanar dicho requisito el veintinueve (29) de marzo de 2023, dos meses y 11 días después de la presentación de la demanda.

Por consiguiente, vencido el término otorgado en auto calenda veinticuatro (24) de marzo de 2023 sin que el interesado subsanara en su totalidad las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral **formulada por** Angela Villada Agudelo **contra** ALIMSO CATERING SERVICE S.A, en reorganización y SEGUROS DEL ESTADO.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2858001c6654781b94430f2643272a9e99d0c7e7f3f8ade90a954f379ef87736**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000020 00**

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Respecto a la solicitud del apoderado de la parte actora allegada en memorial del 13 de marzo de 2023, atendiendo a lo registrado en la cámara de comercio¹; se tiene como dirección de notificación del demandado Alimso Catering Service S.A en reorganización (hoy en liquidación judicial) el correo electrónico allí registrado para notificación mcontreras@cobalto.co

II. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a Jhon Sebastián Amaya Ospina como mandatario judicial del demandado Seguros del Estado S.A., a quien atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente, del auto proferido el 16 de febrero de 2023 que admitió la demanda en su contra.

En consecuencia, se corre traslado al demandado Seguros del Estado S.A., del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de rechazo.**

¹ Página 2 de la carpeta 003 del expediente digital. Certificado de existencia y representación legal de Alimso Catering Services S.A.S., del 18 de enero de 2023.



Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital al apoderado del demandado solidario Seguros del Estado S.A, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

III. Se requiere a la parte interesada para que efectué en debida forma el trámite de notificación respecto a la demandada Clínica Meta S.A., toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida, no corresponden a un juicio ordinario laboral.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd69252c91ac009d7da7ea7bbe94ed667a879a1003207ff70c4bd2bbe3686784**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000059 00**

Vencido el término otorgado en el auto que calenda el 24 de marzo de 2023, el despacho procede a resolver:

I. En auto del pasado 24 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas, con pronunciamiento dentro del término, de cuya revisión de los requisitos que motivaron la inadmisión, no se corrigieron los siguientes puntos:

- a) Frente al envío simultaneo del escrito de demanda junto con sus anexos con la presentación de la demanda y el auto que la inadmite así misma al demandado, se evidencia que la primera exigencia no fue subsanada en tanto se acreditó su remisión después de la presentación del libelo inaugural y no en los términos del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Es decir, no hay manera de evidenciar que el documento remitido a la oficina de apoyo judicial sea el mismo que se remitió a la parte
- b) En cuanto a la subsanación, conforme da cuenta lo allegado, tampoco se acredita que fueran remitida la demanda y sus anexos, pues, se menciona que se enviaron los archivos en formato PDF en un correo aparte, del cual no se tiene certeza de lo contenido.



II. En esas condiciones, no corregida la omisión anotada, advertida como se encontraba la parte, se procede a **RECHAZAR** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo **de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a71773f0fcc11715ea711c2233aa2b87cb0d9ea42417cab7e523026cbdee6**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00063 00**

Allega el demandante escrito de subsanación de la demanda, sin acreditar el envío de la misma y sus anexos simultáneamente al correo electrónico de la demandada, requisito consignado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; habida cuenta que, el demandante omitió lo establecido por el legislador cuando señalo: *“el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...).”*

Así mismo, el demandante no subsano todos los requisitos que se le señalaron en el auto de inadmisión, toda vez que no anexo el poder subsanado.

Por consiguiente, vencido el término otorgado en auto calenda veinticuatro (24) de marzo de 2023 sin que el interesado subsanara en su totalidad las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral **formulada por** Edgar Augusto Barbosa Linares **contra** Consorcio Bateas, y contra los miembros que la conforman: (i) Ingeniería y Servicio De Los Llanos Colombianos, (ii) Ingenieros Contratistas de Colombia S.A.S., y (iii) Construsar Ingeniería Limitada.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38f899c5f77863702c3f11e761f352ce9b82328fb096fb5bd6fcd587215f056**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000090 00**

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 1, 2, y 5, del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, así como el contemplado en el inciso 1º del artículo 5 e inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

a) Subsane del escrito de demanda los siguientes reparos:

- La designación del juez a quien va dirigido, de acuerdo a la competencia.
- Aclare la totalidad de las pretensiones contra la “Junta Directiva de La Empresa Palmeras La Cabaña Gutiérrez Y CIA en C”, toda vez que la misma no cuenta con personería jurídica, y no es sujeto de derechos y obligaciones.
- Individualice los hechos 1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 -7- 10 -11- ya que contienen más de una situación fáctica.
- Individualice la pretensión 2. a) b) c) a) a) , enumerando de manera clara cada una de las pretensiones sin que haya lugar a equívocos al momento de contestar demanda, absteniéndose de utilizar cuadros y cálculos.
- Aclare las pretensiones 6 y 7 ya que contienen la misma argumentación.

b) Acredite que de manera simultánea con la presentación de la demanda fue remitido al correo electrónico relacionado en la demanda, con copia de la misma y sus anexos a la demandada EMPRESA PALMERAS LA CABAÑA GUTIERREZ Y CIA. S. EN C; conforme lo ordena el Art. 6 de la Ley 2213/22.



- c) Aporte el poder del cual hacen alusión en el escrito de demanda.
- d) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada EMPRESA PALMERAS LA CABAÑA GUTIERREZ Y CIA. S. EN C

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° de la mencionada ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95731d5932eabcc44188bb35543ffc39bbaafd7907d5f67bf7710484ca098daf**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00096 00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan los numerales 3°, 6°, 7° y 9° del artículo 25 ejusdem, el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y el artículo 292 del C.G.P., se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

- a) Indique el domicilio de las partes y la dirección de la demandante.
- b) Corrija el error de redacción en la parte final de la pretensión condenatoria 3°.
- c) Aclare en la pretensión 7° la normativa que cita.
- d) Individualice las diferentes situaciones fácticas contenidas en los hechos 9° y 11° del escrito de demanda.
- e) Aporte prueba de remisión de la demanda y sus anexos con la presentación de la demanda, a la dirección física de la parte demandada, ya que esta no autoriza recibir notificaciones personales al correo electrónico consignado.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d74b3ba7664fb96cd6be8884e102a858242ddbff56a6af069e39079580ec30d**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00097 00**

I. El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, al encontrar que quién actuó como apoderado de la demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor por el cobro de honorarios, por lo que en los términos del numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, constatadas las diligencias, **se avoca conocimiento.**

II. Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta, se evidencia solicitud de librar mandamiento de pago contra la señora Ibonne Daza Cortés en calidad de heredera determinada del causante Jorge Arcadio Daza Tovar (q.e.p.d.), a fin de que se cancelen los honorarios establecidos en el contrato de prestación de servicios firmados por todos los herederos, para lo cual adjunta el contrato de prestación de servicios.

Si bien, el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 2º de la ley 712 de 2001, estableció que la jurisdicción ordinaria laboral, conocería de *“los conflictos jurídicos que se originaran en el reconocimiento y pago de los honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación que los motive”* no es menos cierto que la demandante instauró de manera particular demanda ejecutiva para el cobro de sus honorarios, aportado como título base de ejecución el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre esta y *“ALEXANDRA DAZA CORTÉS, IBONNE CAROLINA DAZA CORTÉS Y JUAN SEBASTIAN DAZA CORTÉS”*. Sin embargo, únicamente solicita la ejecución respecto a Ibonne Carolina Daza Cortés.

El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo así:

“ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De este modo, siendo el título ejecutivo aquel que establece una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una providencia judicial que pueda constituir plena prueba en contra del obligado, resulta preciso determinar si dentro del presente asunto el contrato de prestación de servicios lo constituye, analizando cada uno de sus elementos:

- Que sea clara: es decir, que el documento aportado como base de ejecución, contenga todos los elementos que la componen, acreedor, deudor, objeto o prestación, esto es, que no nos lleve a equívocos.
- Que sea la obligación expresa, esto es, cuando de su lectura no deba partirse de suposiciones, sino que en su contenido este expresamente declarada.
- Que sea exigible, lo que implica que la obligación no debe estar sometida a un plazo o condición.

Además de ello, ha de recordarse que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, entendiendo el primero como aquel que se encuentra contenido en un solo documento, y el segundo, cuando lo integran mas de un documento o situación, como considera el despacho ocurre en el presente caso, donde los contrayentes en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, pactaron el pago de los honorarios de la siguiente manera:

“el 10% del valor comercial de los bienes que le lleguen a corresponder como herederas del causante a título de herencia en el respectivo proceso sucesorio, los cuales serian cancelados a la terminación del proceso de sucesión, Parágrafo: los contratantes en el evento de suministrar suma alguna por concepto de honorarios dicha suma se descontará al final del monto que se

llegue a liquidar como honorarios. Parágrafo 2: una vez terminados los procesos ya mencionados se procederá a liquidar el contrato y presentada la respectiva liquidación, la suma que se salga a deber se pagará dentro de los treinta días calendarios siguientes en favor de Ana Bertha Cecilia Rojas de Hernández.”

No obstante, manifestó la demandante haber surtido como última actuación, la presentación de la objeción de partición, sin que a este despacho se haya allegado el auto que aprobó la partición, a efectos de determinar los bienes que fueron adjudicados a cada uno de los herederos, los avalúos comerciales de los mismos, la respectiva liquidación de que trata el parágrafo 2 del contrato de prestación de servicios, y la gestión realizada por la apoderada en el proceso de sucesión, motivos por los cuales a juicio de este despacho, el título allegado por la actora como base de ejecución no presta mérito ejecutivo, siendo imposible librar la orden de pago solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de **2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b61fab376d7def80673920fa616cc931e31c9d3acac9f3a833d86e9c4329bfb**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00099 00**

Verificado el archivo digital N°01 del expediente digital se evidencia que no se encuentra el escrito de demanda, allí solo consta el poder y otros documentos probatorios. Por tanto, se requiere a la secretaría para que oficie a la Oficina Judicial de Villavicencio, con la finalidad de que informe lo sucedido con el presente proceso y de ser posible, complete la documental.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def25b49a78275058f39cdccfaf9eba1c0ea6637645e5e8836b4e8fc5d295381**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000102 00**

I. Se reconoce personería al doctor Rafel Sebastián Gutiérrez Ortiz, como apoderado judicial del demandante señor Carlos Julio Delgado Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido en documento digital anexo al proceso.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 1, 2, y 5, del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, así como el contemplado en el inciso 1º del artículo 5 e inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

a) Carece de medio de prueba que de manera simultánea con la presentación de la demanda fuera remitido al correo electrónico relacionado en la demanda, con copia de la misma y sus anexos a los demandados MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS CONJUNTO C P.H. Y BIOSERVICE S.A.; conforme lo ordena el Art. 6 de la Ley 2213/22.

b) Especifique con cuál de los demandados pretende se declare la existencia del contrato de trabajo, determinando el sujeto a quien pretende le sean impuestas las condenas enunciadas, especificando a quien demanda como empleador directo y cual como solidario.

c) Aporte un certificado de existencia y representación legal de la demandada Bioservice Villavicencio S.A.S., con vigencia no mayor a (30) días.

d) En los términos del inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, manifieste bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas de notificación corresponden a los demandados, indicando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.



Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado. Acreditando el envío de la subsanación de la demanda integrada, simultáneamente a los demandados.

III. Al tenor del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° de la mencionada ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo **de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 13**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621b337f836db11398e321f8eb3807378b8c4c20162447d78e0859c290efdc88**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00103 00**

I. Se reconoce personería a la dra. Esmeralda Álvarez Castro, como apoderado judicial de la demandante la señora Erika Yuliana González Castro, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan los numerales 6° y 7° del artículo 25 ejusdem, y el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

- a)** Individualice la pretensión 24°.
- b)** Aclare la pretensión 25°.
- c)** Individualice las diferentes situaciones fácticas contenidas en los hechos 1°, 4, 6°, 7°, 13°, 28° del escrito de demanda.
- d)** En los hechos 7° y 22° menciona valores diferentes de salario, aclare en cual de los dos se refiere a la realidad de los hechos y suprima el otro.
- e)** Adecúe el hecho 27° sin hacer juicios personales y de forma individualizada.
- f)** Los hechos 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36° no obedecen a situaciones fácticas necesarias para fijar y decidir el litigio, deben ir en solicitud aparte.
- g)** Aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos, de forma simultánea con la presentación de la demanda.



Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefef528828dd4066cfc78ba150b1934888e738fd4b157bf862bd0c3b52b2609**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000106 00**

I. Se reconoce personería al doctor Carlos Augusto Vizcaino Guevara, como apoderado judicial del demandante Miller Alberto Hernández Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido en documento digital anexo al proceso.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 5 y 7, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Indique en el acápite inicial la clase de proceso que desea adelantar (ordinario o especial).
- b) Individualice los hechos 1, 2, 3, 7, 8, 17 y 18, dado que contienen más de una situación fáctica.
- c) Modifique los hechos 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 atendiendo a que contienen argumentaciones jurídicas que no son propias del acápite de los hechos, debiendo ir expuestas en el acápite de los fundamentos y razones de Derecho.
- d) Aclare con precisión la situación fáctica presentada en el hecho 19 de la demanda.
- e) Indique de forma clara los extremos inicial y final de los contratos de trabajo referenciados en las pretensiones declarativas principales 1.3 y 1.4.
- f) Indique de forma clara los extremos inicial y final de los contratos de trabajo referenciados en las pretensiones declarativas subsidiarias 3.3, 3.4.
- g) Alléguese la constancia de radicación de la reclamación administrativa.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.



III. Al tenor del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° de la mencionada ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b11e1ae6eacebfe22a0c9b4fc1eea9a37debb9fdc082d65760603902354143**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00107 00**

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 3, 5, 6 y 10, del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*, así como el contemplado en el inciso 2° del artículo 5 e inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022; se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

- a) Allegue poder para actuar.
- b) Indique de cual demandada aportó la información en el acápite de notificaciones e informe el domicilio o datos de notificación de la otra demandada.
- c) Aclare la instancia del proceso que busca llevar a cabo.
- d) Aporte en archivo PDF los anexos de la demanda.
- e) Subsane la cuantía que estimó para fijar la competencia.
- f) Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos *simultáneamente* con la presentación de la demanda.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3° del Decreto 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las



partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y **se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63fc5bcc740eefae56977abe4c0df9c142b91ac2ed071faa3188bfef7d77d92**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000110 00**

I. Se reconoce personería al doctor Manuel Ricardo Rey Vélez, como apoderado judicial de la demandante señora Nubia Castañeda Guzmán, en los términos y para los efectos del poder conferido en documento digital anexo al proceso.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Demandado el Conjunto Cerrado Ciudad Real, alléguese la certificación de inscripción de su último representante legal ante la Alcaldía Municipal.
- b) En los términos del inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, manifieste bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas de notificación corresponden a los demandados, indicando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales



y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° de la mencionada ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a66a4af17bc2fd6054a1bfe56c1cc2ac817247d4aba906ddf5042eac49027a**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00113 00**

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia en atención al factor objetivo, al encontrar que al realizarse la reforma de las pretensiones de la demanda, las mismas superan los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que fue corroborada por esta judicatura, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el trámite a impartir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta ello, se avoca el conocimiento del presente asunto.

II. Previo a resolver sobre la reforma de la demanda, dado que dentro del proceso de primera instancia dicho acto se ejerce de manera escritural, se requiere a la parte demandante y demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en autos del presente asunto, **aporten:**

➤ **La parte actora:**

- Poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Escrito de reforma de demanda integrada.



➤ **La parte pasiva:**

- Poder conferido por la demandada a su apoderado judicial, para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia.
- El escrito de contestación de demanda integrado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo de 2023, por anotación en estado electrónico N. °13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705077097bdc66ac351b5982c178449106ef6dd9b9df78bb36de73484491da7d**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00114 00**

I. El Juzgado Segundo Promiscuo de San José del Guaviare declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia en atención al factor objetivo y territorial, al encontrar que la demanda se presenta en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, organismo del Sistema de la Seguridad Social Integral y al establecerse que el domicilio de la Junta Regional y que la reclamación del respectivo del derecho se realizó en este municipio, situación que fue corroborada por esta judicatura, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el trámite a impartir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta ello, se avoca el conocimiento del presente asunto.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 1, 5 y 7, Art 33 del Código Procesal del Trabajo, Art. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Adecue hacia qué Juez se dirige la actuación.
- b) Indique la clase de proceso que desea adelantar.
- c) Es necesaria la presencia de abogado para continuar con el trámite, toda vez que de conformidad con el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo los únicos procesos donde se puede actuar sin abogado, son los procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación, por lo tanto, para que este despacho pueda dar continuidad al proceso, se requiere la intervención de un profesional del derecho. En caso de ser abogado, sirva acreditar su condición.
- d) Realice la correcta enumeración de los hechos que comprenden la demanda.



- e) Individualice los hechos octavo y noveno, dado que contienen más de una situación fáctica.
- f) Dado que lo que se pretende es modificar el dictamen No. 18062 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, téngase en cuenta que la demanda debe ir dirigida en contra de dicho dictamen de la respectiva junta.
- g) Acredite la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la demandada con la presentación, conforme lo contempla el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° de la mencionada ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de mayo **de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2d42f43518a745e7166dda821fbb96765d6963c426c7b2f1f439303bb0863b**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>